Año de 1870. Martes 5 de Julio. Número 2.º

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **3 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

LEY PROVISIONAL
DEL
MATRIMONIO CIVIL.

(Conclusion.)

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. Á que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que le sean provechosos.

Segundo. Á corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. Á hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. Á administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyen la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres, y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se estenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos, uterinos ó consanguíneos, por el órden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

CAPITULO VI.

De los medios de probar el matrimonio.

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que éstas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en país estranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAPITULO VII.

Del divorcio.

Seccion 1.ª

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mútuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público, ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octavo. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

Seccion 2.ª

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ámbos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren la primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

Seccion 3.ª

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ámbos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el número 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la pátria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la pátria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la pátria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideracion á este

y la conservacion de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAPITULO VIII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

Seccion 1.ª

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

Seccion 2.ª

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.° de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los núms. 1.° y 2.° del artículo 5.° y en los ocho primeros del art. 6.° si no hubieren sido préviamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error que hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los núms. 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los núms. 4.° y 5.° podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

Seccion 3.ª

Art. 94. El matrimonio nulo, contraido de buena fé por ámbos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ámbos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ámbos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio, producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.° Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Córtes 24 de mayo de 1870.—*Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.*—*Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.*—*Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.*—*Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.*—*Mariano Rius, Diputado Secretario.*

Madrid 18 de julio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península.

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se produzca desde 1.° de julio de 1870 á fin de junio de 1871 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.ª El contrato empezará á regir el citado dia 1.° de julio de 1870, ó el siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio si esta tuviere efecto con posterioridad á aquella fecha, y terminará en 30 de junio de 1871; pero si ántes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, prévio aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demas que despues de pesada se originen.

Si por circunstancias imprevistas el servicio no se adjudicase en tiempo oportuno, y al verificarlo existiese depositada en las Fábricas mayor cantidad de vena que la producida en un mes, el contratista queda obligado á extraerla en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que se le comunique la órden de adjudicacion.

4.ª Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacen ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demas operaciones deberá presenciarlas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.ª El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.ª El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con espresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su orígen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratistra quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de ménos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de quince dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que que-

da hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

11. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de ménos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 7.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real órden de 5 de junio de 1867, y ademas con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la citada Caja de Depósitos.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de dos copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

17. La subasta se verificará el dia 28 de julio próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de notario.

18. En dicho dia 28 de julio, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 3.000 pesetas ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real órden de 5 de junio de 1867.

Tambien acreditará, si fuere español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal métrico de vena y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposicion, quedará reservado el tipo de precio mínimo.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de....., número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de julio de 1870 á fin de junio de 1871, se compromete á pagar por cada quintal métrico de dicho artículo, bajo las condiciones expresadas, el precio de.... pesetas.... céntimos (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 13 de junio de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de junio de 1870.—Figuerola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	ARTÍCULOS. Escudos.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPÍTULO I. Administracion provincial.		
1.º	Personal de la Diputacion.	2145 83	
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	416 66	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	385 41	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	312 50	
	Material de estas comisiones.	41 66	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	3802 05
	CAPÍTULO II. Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.	3000 »	
2.º	Idem de bagajes.	2555 55	
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial.*	791 66	
4.º	Idem de elecciones de diputados provinciales.	500 »	
5.º	Idem de calamidades públicas.	416 66	7263 87
	CAPÍTULO V. Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo.	416 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	5717 04	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros.	625 »	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	209 33	
6.º	Biblioteca provincial.	217 79	7184 82
	CAPÍTULO VI. Beneficencia.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	291 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3556 25	
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	6194 75	
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	5714 16	15756 82
	CAPÍTULO VII. Correccion pública.		
1.º	Gastos de cárceles.	1000 »	1000 »
	CAPÍTULO VIII. Imprevistos.		
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2083 33	2083 33
	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.		
	CAPÍTULO II. Carreteras.		
Unico.	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	750 »	750 »
	CAPÍTULO III. Obras diversas.		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10416 66	10416 66
	CAPÍTULO IV. Otros gastos.		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	798 18	798 18
	TOTAL GENERAL.		49055 73

Orense á 15 de junio de 1870.—El Oficial primero de la Diputacion, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.º B.º—E. V. P., Rivero de Aguilar.

Aprobada esta distribucion de fondos en sesion de esta fecha.—Orense junio 28 de 1870.—E. G. P., José Casal.

Se anuncia la subasta de las obras de esplanacion que se han de ejecutar en el trozo 7.° del camino de Ginzo á la Barca de Filgueira.

Negociado 2.°

Esta Diputacion ha resuelto señalar la hora de doce del dia 4 de agosto próximo para adjudicar en pública subasta la construccion de las obras de esplanacion proyectadas en el trozo 7.°, correspondiente al camino que desde Ginzo se dirige á la Barca de Filgueira por Celanova y Cortegada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 10.326 escudos 613 milésimas.

El acto tendrá lugar en el local destinado á las sesiones de la espresada corporacion, con arreglo á lo que previene la real instruccion de 18 de marzo de 1852 y demas disposiciones vigentes.

El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en el negociado respectivo para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y no escediendo del tipo señalado.

La cantidad que ha de consignarse precisamente en la caja sucursal de Depósitos de esta provincia será la del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 10 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 4 escudos.

Orense 4 de julio de 1870.—El Presidente, José Casal.—P. A. de la C.: Cláudio Fernandez, Secretario.

Modelo que se cita.

D...., vecino de...., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que se han de ejecutar en el trozo 7.° del camino de Ginzo á la Barca de Filgueira, se compromete á construir dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la suma de.... (se expresará en letra y no en guarismo).

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto que desde el dia de mañana la venta de Sal al por mayor en los Alfolíes de esta provincia sea al precio de cuatro pesetas cincuenta céntimos quintal castellano.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que por los Sres. Alcaldes en el momento que reciban el Boletin donde sea inserto, lo espongan en todas las parroquias del distrito municipal, previniendo su lectura en los dias feriados á los pedáneos ó celadores de las mismas y dando aviso á esta Administracion de haberlo realizado para los debidos efectos.

Orense 30 de junio de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

En virtud de órden comunicada por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en la que se previene que todos los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrogable término de un mes, que al efecto se les concede en las provincias en que tuvo lugar la suscricion, abonando al Tesoro público los intereses de demora, á razon de 6 por 100 desde el dia siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquel en que ejecutan el pago de sus descubiertos, declarando caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar esta disposicion, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieron satisfecho; lo anuncio para conocimiento de los suscritores á dicho empréstito, advirtiéndoles que el referido término de un mes empezará á contarse desde la fecha del Boletin oficial en que se halle inserto este aviso.

Orense julio 4 de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Allariz.

Esta corporacion y asociados han acordado el establecimiento de arbitrios para cubrir en lo posible el presupuesto municipal, cuyos arbitrios se sacan á pública subasta, verificándose esta el domingo 10 del entrante julio desde las diez á doce del dia, y la segunda el dia 12 en las mismas horas. En esta última se admiten mejoras que aumenten un 5 por 100.

El pliego de condiciones y tarifas estan de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento.

Allariz 29 de junio de 1870.—Gerardo Dieguez Amoeiro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Lajosa Dieguez, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Perez y Gil, soltero, labrador, de 24 años de edad, vecino de la parroquia de Arbo, para que en el término de treinta dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue sobre falso testimonio dado á instancia de Don Ramiro Antonio Gradin, en interdicto de retener que propuso contra Antonia Alvarez, ambos de la parroquia de Parada; advertido que de no hacerlo asi se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la Cañiza á 27 de julio de 1870.—Francisco Lajosa.—De su órden, Benito Gonzalez y Martinez.

El Lic. D. Juan Rodriguez, juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hago notorio, que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio contra Antonio Otero Lorenzo, natural y vecino del lugar de Garfian, parroquia de Beariz de Montes, distrito del mismo nombre en el partido de Carballino, sobre intento de robo en casa de Luciano Quinteiro de San Cristóbal, la cual sustanciada en forma y pasada al promotor fiscal, la devolvió con escrito de acusacion en la que pide contra el procesado la pena de siete meses de destierro y costas, en cuya vista se proveyó el auto que dice así:

«Hágase saber al procesado Antonio Otero que de auto de la notificacion, manifieste si se conforma con la pena pedida por el promotor fiscal; en cuyo caso tráigase la causa, y en el adverso entiéndase este proveido de traslado que evacuo á medio de procurador y abogado que elija á la misma notificacion, ó por los que estuvieren en turno si no los nombrare, en el término de seis dias, espidiéndose para tal diligencia el oportuno exorto al juzgado de primera instancia de Carballino. El de Ribadavia asi lo mandó y firma en audiencia de 30 de mayo de 1870.—Perez.—Rodriguez.»

Para la diligencia acordada se espidió el exorto prevenido, y como no fuese habido en su domicilio el procesado y se desconozca su paradero segun comunicacion del alcalde de Beariz, he dispuesto en proveido del dia de ayer que la notificacion del auto inserto se hiciese por edictos que se fijasen en esta villa y en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que obste á aquel. Y es el presente.

Ribadavia 28 de junio de 1870.—Juan Rodriguez.—Gumersindo Rodriguez.

D. José Eugenio Garcia, juez de paz de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia en ella y su partido por falta de propietario.

Por el presente llamo y emplazo á Lorenzo Esmoriz Gonzalez, hijo de Tiburcio y Manuela, natural y vecino de esta capital, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sustancia por hurto de leña; al mismo tiempo encargo á las autoridades, guardia civil y demas dependientes de las mismas procedan á la prision de dicho Esmoriz, remitiéndolo á mi disposicion, para cuyo efecto se espresan á continuacion sus señas.

Dado en Orense á 25 de junio de 1870.—José Eugenio Garcia.—Por su mandado, Santos de la Torre.

Señas de Lorenzo Esmoriz.

Edad 21 años, bastante robusto, color pálido, empieza á salirle barba, pelo negro, ojos algo claros, nariz, boca y talla regular, vestia pantalon, chaleco y chaqueta americana, todo de una tela color negro, gorra negra y borceguíes; su oficio zapatero.

D. Javier Coton, abogado de los tribunales nacionales, juez de paz de la ciudad de Vigo é interino de primera instancia del partido por traslaciones del propietario.

Por el presente edicto hace público que en la dehesa á tojar y robleda situada en donde llaman Rabiñade, términos de la parroquia del Viso en el distrito municipal de Redondela, fué hallado en 21 del corriente mes el cadáver de un hombre, de edad como mayor de 40 años, en el cual se nota que los ojos habian desaparecido, principalmente el derecho, por lo cual y por otras señales advertidas se cree que la muerte habia ocurrido seis dias antes. Vestia una camisa de lienzo á medio uso y tenia cubiertas las piernas y parte del vientre con una especie de manta ó capote compuesto de varios remiendos blancos, azules y de otros colores; al lado se encontraron una chaqueta muy vieja con varios remiendos pardos, un pantalon tambien viejo de tela rayada azul con remiendos de paño negro, picote y tela á cuadros, un chaleco á mas de medio uso, al parecer de lana, color azul oscuro, una camisola vieja sucia y un sombrero de copa chata, y un cesto de aro con varios mendrugos de pan de maiz, y un retal de zaraza con una cuerdecita de esparto y una trenza.

Y como no haya podido identificarse el referido cadáver que al fin fué sepultado en el atrio de la iglesia parroquial del Viso, he acordado publicar el hecho con las indicadas circunstancias por medio de los Boletines oficiales de Galicia, por si alguien viene en conocimiento de quien haya podido ser el mencionado cadáver, y en el caso de que alguna persona pueda suministrar datos que conduzcan á la identificacion del mismo cadáver, se servirá participarlo á este juzgado por cualquier medio ó conducto en el término de veinte dias, á contar desde la última de las inserciones de este anuncio en los citados Boletines oficiales, por cuyo medio tambien se ofrece la causa á los que resulten parientes del finado, de cuya identificacion se trata, el cual segun aptosia, murió á consecuencia de una indigestion de cerezas y debia ser un pordiosero, á juzgar por las circunstancias indicadas.

Dado en Vigo á 27 de junio de 1870.—Javier Coton.—Por su mandado, José María Lence.

D. Eduardo Trillo Salelles, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente edicto hago saber á Serafin Martinez Otero, de 22 años de edad, soltero, marinero, natural y vecino de San Ciprian de Aldan, ayuntamiento de Bueu en este partido, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se le siguió en rebeldía por lesiones á Serafin Bacelar.

Se exorta asimismo á todas las autoridades civiles y militares para que procedan á la captura del referido Serafin Martinez, y siendo habido lo envien á disposicion de este dicho juzgado con las seguridades convenientes.

Pontevedra junio 27 de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—Martin Rios.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

BANCO DE LA CORUÑA.

El dia 1.° de agosto próximo, tendrá lugar en el salon de este establecimiento, la Junta general ordinaria de accionistas, que previene el art. 17 de los estatutos del Banco.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° del Reglamento. Coruña 30 de junio de 1870.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida.

Los señores Alcaldes y Secretarios que tenian hecho pedidos de papel impreso para la confeccion de los repartos de la contribucion territorial, subsidio industrial ú otra clase de negocios podrán dirigirse desde esta fecha á esta imprenta.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro, núm. 3.